



Expediente: 27/2023

ACUERDO 37/2023, de 24 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don X. J. S. G. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burlada, de 12 de abril de 2023, por el que se adjudica a la empresa EQUALA INICIATIVAS, S.L. el contrato de servicios para la gestión del área LGTBI+ del Ayuntamiento de Burlada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de febrero de 2023, el Ayuntamiento de Burlada publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Contrato de asistencia técnica para el impulso y apoyo del Área LGTBI+ en Burlada*”.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- DON X. J. S. G.
- EQUALA INICIATIVAS, S.L.
- OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de febrero, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Archivo electrónico con la documentación sobre la persona licitadora) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen, abriendo igualmente el sobre B (Archivo electrónico con la oferta cualitativa) y acordando remitir las ofertas técnicas al personal técnico del área de igualdad al objeto de que emitiera un informe de valoración de las citadas ofertas.

También con fecha 24 de febrero, la Mesa de Contratación atribuyó las puntuaciones a dichas ofertas, en base al informe técnico emitido. Dichas puntuaciones fueron las siguientes:

- DON X. J. S. G.: 44,75
- EQUALA INICIATIVAS, S.L.: 40
- OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.: 10,75

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de este último licitador, por no alcanzar su oferta los 40 puntos.

Asimismo, acordó proceder a la apertura del sobre C (Criterios cuantificables mediante fórmulas objetivas) el 20 de marzo.

El 24 de febrero, según la fecha consignada en la correspondiente acta, la Mesa de Contratación abrió el citado sobre C, acordando requerir a los licitadores la aportación de la siguiente documentación:

“1.- Formación complementaria del personal adscrito al contrato.

Deben presentar certificados de formación u otra documentación acreditativa, que acredite el número de horas de formación en igualdad y género que la persona prestadora del servicio que tenga por encima de la exigida en el pliego de prescripciones técnicas. Es decir por encima de la formación de:

- *Estudios superiores en la rama social.*
- *Estudios de especialización en sexología.*
- *Formación y/o experiencia en orientación o intervención social con personas LGTBI+: mínimo 1 año.*
- *Formación específica en materia de igualdad y género de 60 horas como mínimo.*

2.- Criterios Sociales. Porcentaje de mujeres sobre la planilla total, actualmente contratadas. Presentando contratos laborales, o documentación societaria o/y otra que se considere pertinente o justificativa.

3.- Experiencia complementaria del personal adscrito al contrato. Presentar documentación que acredite los años de experiencia en el objeto del contrato que la persona prestadora del servicio tenga por encima de la exigida en el pliego de prescripciones técnicas.”

Presentada la documentación correspondiente, la Mesa de Contratación atribuyó, con fecha 31 de marzo, la puntuación relativa a dicho sobre, haciendo constar lo siguiente:

*“La empresa **EQUALA I.SL** propone un total de 18,75 horas de incremento.*

Presenta certificados acreditativos de formación y experiencia complementaria de la persona asignada al contrato, L. M. E. En ambos casos se supera el máximo puntuable.

Asimismo, presenta informe de Tesorería de la Seguridad Social sobre alta de trabajadoras, siendo mujeres todas las personas que figuran en dicho informe.

*Por su parte **X. S. G.** propone un total de 21 horas de incremento.*

Presenta acuerdo marco de colaboración con diversas profesionales para la prestación de servicios a concretar, derivados del presente contrato de asistencia. La Mesa de contratación entiende que únicamente sería valorable la formación y experiencia diferentes de la persona licitadora, en el caso de que hubieran concurrido a la licitación en forma de Unión Temporal de Empresas. Por ello, se acuerda valorar únicamente la formación y experiencia de la persona licitadora. Asimismo, se entiende que no se puede considerar la eventual subcontratación a efectos de cómputo del 50% de mujeres en plantilla de la empresa”.

Las puntuaciones atribuidas a las ofertas formuladas en el sobre C fueron las siguientes:

	INCREMENTO	FORMACIÓN	EXPERIENCIA	CRITERIOS SOCIALES	TOTAL
--	------------	-----------	-------------	--------------------	-------

	HORAS								SOBRE C
	Nº HORAS	PUNTOS	Nº HORAS	PUNTOS	Nº AÑOS	PUNTOS	DISCAPACIDAD	MUJERES PLANTILLA	
EQUALA	18,75	20	SUPERA	10	SUPERA	10		5	45
X. S.	21	20	239	7,97	SUPERA	10	0	0	37,97

Las puntuaciones totales asignadas a las ofertas fueron las siguientes:

- DON X. J. S. G.: 82,72
- EQUALA INICIATIVAS, S.L.: 85

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 12 de abril, se adjudicó el contrato a la empresa EQUALA INICIATIVAS, S.L., notificándose a OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. la exclusión de su oferta por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido respecto a la Memoria técnica.

TERCERO.- Con fecha 22 de abril, don X. J. S. G. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicho acuerdo de adjudicación.

Señala el reclamante que el 12 de abril solicitó por correo electrónico el informe de valoración técnica del proceso de puntuación, así como el acceso a la documentación de la empresa EQUALA INICIATIVAS, S.L., específicamente en lo referente a los criterios cuantificables mediante fórmulas (Experiencia complementaria del personal adscrito al contrato, hasta 10 puntos), reiterando la misma petición mediante instancia general el día 17 de abril, que se adjunta a la reclamación.

Manifiesta que, a fecha de interposición de la reclamación, no ha recibido cita alguna para acceder al expediente, ni se le ha facilitado la documentación solicitada, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LFCP en relación al acceso al expediente de contratación.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

- 1ª. Incorrecta puntuación asignada en uno de los criterios sociales del sobre C

Señala que en el criterio social de adjudicación cuantificable mediante fórmulas objetivas definido como “*Empresas que acrediten estar compuestas por al menos cuenten con un 50% de mujeres en plantilla: 5 puntos*”, su oferta no ha obtenido ningún punto, lo cual ha supuesto no resultar adjudicatario de la licitación.

Alega que, si la valoración de este criterio se ha realizado en atención a determinadas formas jurídicas concretas, dicha cláusula sería discriminatoria respecto a otras formas de organización, como la planteada en su propuesta. Igualmente, señala que también cabría alegar que si dicho criterio se aplicara al conjunto de la plantilla que integra la empresa, sería discriminatorio y contrario a los principios de igualdad y concurrencia, puesto que el número de mujeres de la empresa es una característica intrínseca de la organización, debiéndose valorar el equipo asignado a la ejecución del contrato.

Señala que resulta de aplicación la segunda acepción de la palabra “empresa”, conforme a la cual esta es una “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”, siendo esta la más amplia y que no implica una figura jurídica concreta, con arreglo a la cual su propuesta debería obtener 5 puntos, ya que la composición del equipo de trabajo presentado supera ampliamente el 50% de mujeres, tal y como se hacía constar en la documentación relativa al “Equipo de trabajo” presentada en el sobre B, así como en el acuerdo de colaboración presentado a requerimiento de la Mesa de Contratación, que se adjunta.

2ª. Subsidiariamente, nulidad del procedimiento de contratación por nulidad de los criterios sociales del sobre C

Alega que los criterios sociales del sobre C son nulos de pleno derecho por ser discriminatorios, al no tener vinculación con el objeto del contrato y no garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, vulnerándose el artículo 64.1.a) y c) de la LFCP, lo cual debiera conducir a la completa nulidad del procedimiento de contratación.

Señala que, pese a tratarse de una impugnación indirecta del pliego a través de un acto de aplicación, como es la adjudicación, y siendo esta una vía excepcional, dicha impugnación debe admitirse por concurrir una causa de unidad de pleno derecho (artículos 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 116.2.a) de la LFCP), teniendo en cuenta que la incidencia de la aplicación de este criterio se ha conocido con la valoración de las ofertas (posterior a la aprobación del pliego).

Manifiesta que los criterios de adjudicación, también los de carácter social, han de estar vinculados al objeto del contrato, no pudiendo referirse únicamente a las características propias de la empresa, sino al equipo de trabajo, lo cual sucedería en caso de no admitirse la interpretación sostenida en el punto primero de la reclamación, deviniendo nulo todo el procedimiento de contratación.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que, con estimación de la primera de sus alegaciones, se asigne a su oferta 5 puntos por cumplir la cláusula social del 50% de mujeres integrantes del equipo de trabajo propuesto para el objeto del contrato, con lo que resultaría adjudicatario del contrato. Subsidiariamente, en caso de que no se estimara dicha alegación, solicita que se declare nulo el acto de adjudicación impugnado y, con él, todo el procedimiento de contratación, en base a la segunda de sus alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 22 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 26 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que

podieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 26 de abril el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Respecto a la solicitud de acceso al expediente formulada por el reclamante, señala que el 18 de marzo se le remitieron las actas del proceso de licitación, entre las que se encontraba el acta de valoración del “Sobre C: Criterios valorables mediante fórmula”, no existiendo un informe de valoración de dicho sobre, sino que las razones por las que la Mesa de Contratación acordó valorar cada criterio se incluyeron en la propia acta.

Alega, igualmente, que en dicha acta se informa de los motivos por lo que no se adjudicaron 5 puntos a la propuesta del reclamante en el criterio social de que la empresa esté formada mayoritariamente por mujeres.

2ª. Respecto a la valoración del citado criterio señala que la Mesa de Contratación lo aplicó en su literalidad:

“Empresas que acrediten estar compuestas por al menos un 2% de personas con discapacidad igual o superior al 33%: 5 puntos

- Empresas que acrediten estar compuestas por al menos cuenten con un 50% de mujeres en plantilla: 5 puntos”

Señala que, para su aplicación, la Mesa de Contratación acudió al Sobre A, donde se incluye la documentación sobre la persona licitadora, entendiendo que la “Empresa”, término empleado en el criterio de adjudicación, es la persona licitadora contenida en dicho sobre. Así, siendo esta la persona física X. S. G. y, no habiendo presentado una unión de empresas, conforme a lo posibilitado por la LFCP y el pliego, entendió que no procedía la aplicación de dicho criterio.

Manifiesta que el apartado I del pliego de condiciones administrativas, al regular el Sobre A, incluye la posibilidad de participación conjunta, no habiendo sido utilizada dicha opción por el recurrente.

Alega, igualmente, que en caso de que el acuerdo privado entre varios profesionales presentado tras el requerimiento de la Mesa de Contratación en el momento de la valoración del Sobre C, hubiera sido incluido en el Sobre A, la interpretación del criterio social hubiera sido diferente y se hubiera otorgado la totalidad de la puntuación.

3ª. Respecto a la petición subsidiaria relativa a la nulidad de pleno derecho, señala que dicho criterio se incluye en diversos pliegos de contratos de servicios con la finalidad de potenciar la contratación de colectivos desfavorecidos, como son las personas discapacitadas y las mujeres, y favorecer su incorporación al mundo laboral, sobre todo en contratos para los que se exige cierta formación o capacitación profesional, ámbitos a veces excluidos para estos colectivos.

QUINTO.- Con fecha 27 de abril se concedió al reclamante el trámite de acceso al expediente y formulación de alegaciones al objeto de completar su reclamación, al considerarse vulnerada por el órgano de contratación su obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación en los términos previstos en el artículo 126.1 de la LFCP, con incidencia en el derecho a la interposición de una reclamación fundada.

Haciendo uso del citado trámite, con fecha 29 de abril el reclamante presentó un escrito de alegaciones complementarias. Sin embargo, el 3 de mayo presentó nuevas alegaciones solicitando que fueran anuladas las presentadas el 29 de abril y admitidas estas. Las alegaciones formuladas son las siguientes:

1ª. Puntuación otorgada a EQUALA por experiencia complementaria del personal adscrito al contrato – Hasta 10 puntos (sobre C)

Alega que en los certificados aportados se comprueba que es la propia EQUALA quien los emite, y no las entidades que fueron receptoras de los servicios. Igualmente, señala que la información incluida en dichos certificados no es suficiente y necesaria como para establecer una puntuación objetiva y cuantificable.

Igualmente, alega que en la documentación justificativa aportada toda la experiencia en materia LGTBI+, por tanto, relacionada con el objeto del contrato, se desarrolla en el año 2023 por V. V. G., por lo que únicamente se podría computar como máximo 1 año de experiencia, en cuyo caso, EQUALA obtendría 2 puntos y no los 10 que se le otorgan. Señala, a este respecto, que es preciso no confundir las materias de igualdad de género, sexualidad y LGTBI+.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que sean considerados nulos los certificados aportados por EQUALA en experiencia profesional, por ser emitidos por la propia licitadora y, subsidiariamente, que se recalcule su puntuación conforme a lo expuesto con anterioridad.

2ª. Puntuación otorgada a su oferta por formación complementaria del personal adscrito al contrato – Hasta 10 puntos (sobre C)

Señala que a su propuesta le han sido asignados 7,97 puntos, no habiendo obtenido puntuación alguna por la siguiente formación:

- 9 horas en Formación hombres frente a la violencia contra las mujeres.
- 20 horas de la Formación en las *II Jornadas sobre la condición masculina.*

Otra masculinidad es posible.

Alega que dicha formación ha sido acreditada mediante los certificados correspondientes y cuantificada en horas, perteneciente en ambos casos al ámbito de “Igualdad y Género”, por lo que solicita que sea puntuada en base a los certificados aportados.

SEXTO.- Con fecha 2 de mayo se concedió al órgano de contratación un plazo de dos días hábiles al objeto de que pudiera formular nuevas alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LFCP.

Con fecha 4 de mayo el órgano de contratación formuló las siguientes alegaciones:

1ª. Puntuación otorgada a EQUALA por experiencia complementaria del personal adscrito al contrato – Hasta 10 puntos (sobre C)

Alega que el criterio de la Mesa de Contratación a este respecto fue valorar haber trabajado de forma continuada en actividades profesionales relacionadas con el objeto del contrato, lo cual viene motivado por lo novedoso del ámbito del trabajo y la especificidad de aquel, por ser un área donde no es habitual que los profesionales trabajen con contratos a jornada completa.

Señala que, a la vista del certificado presentado por dicha empresa, se entiende justificado el hecho de haber trabajado de forma continuada en actividades relacionadas con el ámbito del contrato, como son la coordinación de proyectos relacionados con sexualidad, género y LGTBI+, desde 2019.

Igualmente, alega que la Mesa de Contratación entendió que la persona adscrita al contrato acredita experiencia en este campo ya que, por un lado, acredita experiencia en impulsar, apoyar y coordinar proyectos y talleres, y, por otro, los objetos de las actividades presentadas están relacionados con sexualidad, género y LGTBI+.

Concluye que la Mesa de Contratación adoptó un criterio abierto debido a la especificidad y lo novedoso del área del servicio LGTBI+ en las entidades locales, dándose por válidas las experiencias profesionales relacionadas con el objeto del contrato de forma genérica.

2ª. Puntuación otorgada a X. S. G. por formación complementaria del personal adscrito al contrato – Hasta 10 puntos (sobre C)

Respecto al certificado relativo a “9 horas en Formación hombres frente a la violencia contra las mujeres”, señala que la Mesa de Contratación entendió que no podía ser considerado como formación, dado que el licitador no cursó dichos estudios, sino que participó en el diseño, dinamización y evaluación de los talleres. Por tanto, se considera experiencia profesional a valorar en su correspondiente apartado, donde el reclamante obtuvo la máxima puntuación.

Asimismo, respecto al certificado de “20 horas de la Formación en las *II Jornadas sobre la condición masculina. Otra masculinidad es posible*”, señala que no se entiende como formación, por tratarse de jornadas y no de cursos formativos, ya que únicamente se acredita la asistencia, sin que haya certificado de aprovechamiento.

SÉPTIMO.- El 4 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

OCTAVO.- El 8 de mayo el reclamante presentó un nuevo escrito de alegaciones como contestación a las formuladas por el órgano de contratación.

NOVENO.- Finalmente, el 16 de mayo se trasladó al órgano de contratación el escrito de alegaciones presentado por el reclamante con fecha 3 de mayo, concediéndole un nuevo plazo de dos días hábiles al objeto de que pudiera pronunciarse al respecto, garantizando así el principio contradictorio que rige en el procedimiento de reclamación especial.

El Ayuntamiento de Burlada presentó el 17 de mayo un nuevo escrito de alegaciones en el que señala, respecto a la primera de las alegaciones formuladas por el reclamante, que se remiten a los argumentos expuestos en escritos anteriores.

Respecto a la segunda de las alegaciones, señalan que si bien el objeto del contrato es el impulso y apoyo del área LGTBI+ en el Ayuntamiento de Burlada, consideran adecuado valorar como formación válida y complementaria aquella

relacionada con temas de igualdad y género, ya que el trabajo en el área LGTBI+ debe realizarse desde una perspectiva feminista e interseccional. Manifiestan que el trabajo continuado de sensibilización, información y divulgación de entidades y grupos feministas, así como de colectivos LGTBI+, ha hecho posible el cambio de visión social hacia las personas de dichos colectivos, así como los avances normativos en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Dentro de las cuestiones formales interesa destacar que el reclamante presenta, con fecha 8 de mayo de 2023, un segundo escrito de alegaciones complementarias, aprovechando el trámite de audiencia a otros interesados previsto en el artículo 126.5 de la LFCP. Alegaciones que, en atención al momento procedimental en que se formulan por la parte recurrente, no serán tenidas en cuenta por este Tribunal en la resolución de la reclamación interpuesta, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 116/2020, de 4 de diciembre, “(...) *el procedimiento de la reclamación*

especial en materia de contratación pública se rige por el principio de máxima celeridad, lo que justifica la previsión en la LFCP de unos plazos muy reducidos para la tramitación y resolución de aquella y en el que la tramitación de la reclamación se configura legalmente como una sucesión de trámites preclusivos, donde cada parte debe formular sus alegaciones en el trámite procedimental legalmente previsto, motivo por el cual, con carácter general, la presentación de los mismos fuera del plazo habilitado al efecto determina su inadmisión, salvedad hecha de aquellos supuestos en que se justifique en la complejidad del asunto o el conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo correspondiente.

Cabe aludir, a este respecto, a lo dispuesto en el Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre, de este Tribunal: (...); señalando, al respecto, que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes. Concluyendo que, no obstante, “(...) tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos si podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones (...)”.

SEXTO.- Entrando ya en las cuestiones de fondo planteadas y conforme a lo expuesto en el apartado correspondiente a los antecedentes de hecho del presente Acuerdo, lo que el reclamante cuestiona es la aplicación de tres de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas que prevé el pliego regulador. Análisis que abordaremos siguiendo el orden planteado por el interesado, esto es, comenzando por el motivo de impugnación en tal sentido alegado en el escrito de interposición de la reclamación - relativo a la valoración otorgada a su oferta en lo que a los criterios sociales se refiere - para posteriormente detenernos en los planteados en el escrito de alegaciones complementarias que presenta una vez se le ha dado acceso

al expediente; orden por otro lado lógico si tenemos en cuenta que en relación con el primero de ellos deduce como pretensión subsidiaria la nulidad del procedimiento que, caso de prosperar, haría innecesario un pronunciamiento sobre el resto de cuestiones.

En este contexto, y antes de acometer dicho análisis, obligado es recordar que la aplicación de los criterios de adjudicación debe, como no puede ser de otra manera, sujetarse y observar lo que al respecto disponga el pliego, y ello como consecuencia de la consideración de tal documento contractual como ley de contrato. Doctrina recogida entre otros en nuestro Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, donde expusimos que “(...) obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra – relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación

atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaiki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”

Realizada la anterior precisión, discrepa el reclamante de la valoración que le ha sido otorgada en relación con uno de los criterios sociales que, como hemos dicho, el pliego configura como criterio valorable mediante la aplicación de fórmulas; y ello en la medida en que no ha obtenido puntuación alguna en el criterio social que el pliego recoge en los siguientes términos: *“Empresas que acrediten estar compuestas por al menos cuenten con un 50% de mujeres en plantilla: 5 puntos”*. Manifestando, al respecto, que la valoración del criterio no debe hacerse atendiendo sólo a determinadas formas jurídicas sino que deben admitirse otras formas de organización de los licitadores, como la colaboración propuesta en su oferta; así como que lo que debe ser objeto de valoración en este apartado es el porcentaje de mujeres existente en el equipo asignado a la ejecución del contrato y no en la empresa licitadora, dado que esta sería una característica intrínseca de la misma que no estaría relacionada con la oferta ni vinculada con el objeto del contrato, de donde sostiene que su oferta debiera obtener el máximo de cinco puntos, ya que la composición del equipo de trabajo adscrito en su oferta (sobres B y C) supera el 50% de mujeres.

Frente a ello, opone el órgano de contratación, que la aplicación del criterio de adjudicación se ha realizado conforme al tenor literal de lo que al respecto recoge el pliego, acudiendo para ello al sobre A de su oferta donde consta que quien licita es el

reclamante como persona física y no una empresa, y que tampoco ha concurrido conjuntamente con ninguna otra persona, de ahí que entendieran que no procedía la aplicación de este criterio; señalando, asimismo, que si el acuerdo de colaboración aportado con ocasión de la valoración del sobre C se hubiera incluido en el sobre A, la valoración hubiera sido diferente, atribuyéndole la puntuación de este criterio. Consideraciones que, adelantamos ya, este Tribunal no puede compartir.

Expuestas en tales términos las posiciones de las partes, antes de resolver la cuestión planteada creemos conveniente realizar unas consideraciones previas acerca de la extensión y límites que este Tribunal debe observar en su resolución. Sabido es que en el procedimiento de reclamación, al igual que en el proceso contencioso-administrativo rige, con ciertas matizaciones, el principio dispositivo, que impone la obligación de resolver dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos en que fundamenten el recurso y la oposición. Así, en nuestro caso, cabe resaltar que el reclamante interesa la anulación y corrección de la puntuación que a su oferta se atribuye como consecuencia de la interpretación mantenida por la Mesa de Contratación como pretensión principal; y sólo como subsidiaria demanda la nulidad de dicho criterio de adjudicación. Pretensiones que conforme al citado principio vinculan a este Tribunal en su resolución y que determinan que únicamente en el caso de que la pretensión principal sea desestimada entremos a resolver sobre la pretendida nulidad del procedimiento de licitación derivada de la del propio criterio social.

Dicho lo cual, y entrando ya en materia, tal y como se desprende de las alegaciones formuladas, la discrepancia se sitúa en la interpretación que del controvertido criterio de adjudicación realizan las partes; interpretación que, obviamente, se erige en el fundamento de la puntuación otorgada a la oferta de la reclamante en este concreto apartado.

Sobre la interpretación de los criterios de adjudicación, hemos tenido ocasión de manifestar que debe producirse de la forma más acorde con los principios y normas reguladores de la contratación pública, de tal forma que únicamente cabrá apreciar su nulidad si no cabe una aplicación de los mismos conforme a tales normas. Así, en nuestro Acuerdo 1/2020, de 7 de enero, expusimos que partiendo del hecho de que los

criterios de adjudicación forman parte del Pliego, de la firmeza de éste y de la consecuente consideración como Ley del contrato, se impone la necesidad de realizar una labor interpretativa del criterio, conforme a las reglas que a tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido más adecuado al cumplimiento de las normas y principios de la contratación pública; y ello teniendo en cuenta que la finalidad de los criterios de adjudicación es evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la STJUE de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl.); debiendo ser concordantes con la finalidad que se persigue con el contrato, sin que puedan incurrir en discriminación, respetando claro, los principios comunitarios. Interpretación en la que, conforme a doctrina constante, es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos. Estableciendo, a estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma).

Partiendo de tales premisas, y de manera más concreta en lo que a los criterios sociales de adjudicación se refiere, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 137/2020, de 15 de junio, confirma el Acuerdo 64/2019, de 23 de junio, de

este Tribunal, destacando que la inclusión de criterios sociales entre los criterios de adjudicación de los contratos públicos debe respetar las condiciones y limitaciones que con carácter general se aplican a los criterios de adjudicación, recogidas en el art. 64.1 LFCP. De este modo, partiendo de la regulación del precepto citado y al amparo de que en el Considerando 90 de la citada Directiva se señala que *"la adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa"*, concluye que *"los criterios de adjudicación, además de ser objetivos en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores, deben además estar vinculados al objeto del contrato, es decir, tener vinculación con el mismo por referirse a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos o en cualquier etapa de su ciclo de vida."*

En segundo lugar, los criterios escogidos por el órgano de contratación deben ser los más útiles para alcanzar el fin que se persigue. Y, por ello, un criterio de adjudicación, debiendo garantizar la posibilidad de competencia efectiva, debe ir acompañado de los requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, pues en otro caso resultaría contrario a los principios de derecho comunitario en materia de contratación pública.

En tercer lugar, los criterios de adjudicación deben ser precisos y cuantificables, ya que los criterios genéricos, ambiguos o imprecisos constituyen una infracción de los principios de transparencia y publicidad, así como del de igualdad.

Por último, los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas, además de quedar determinados, deben estar publicados y darse a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar puedan conocerlos y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos perseguidos por la entidad contratante".

En nuestro caso, el tenor literal del criterio dispone la atribución de los puntos a aquellas empresas que cuenten en su plantilla con un 50% de mujeres, si bien debemos

advertir, en contra de lo postulado por la entidad contratante, y en línea con lo manifestado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 28 de abril de 2015, el carácter instrumental que presenta la interpretación literal de la norma, de forma que no debe valorarse como un fin en sí misma considerada, pues la atribución del sentido, objeto del proceso interpretativo, sigue estando en la finalidad y función que informa a la norma; poniendo de relieve que *“aunque instrumentalmente la interpretación literal suele ser el punto de partida del proceso interpretativo, no obstante, ello no determina que represente, inexorablemente, el punto final o de llegada del curso interpretativo, sobre todo en aquellos supuestos, como el presente caso, en donde de la propia interpretación literal no se infiera una atribución de sentido unívoca que dé una respuesta clara y precisa a las cuestiones planteadas (STS de 18 de junio de 2012, núm. 294/2012). En estos casos, por así decirlo, el proceso interpretativo debe seguir su curso hasta llegar a la "médula" de la razón o del sentido normativo, sin detenerse en la mera "corteza" de las palabras o términos empleados en la formulación normativa”*.

Siendo esto así, lo cierto es que no podemos sino rechazar la interpretación que realiza la entidad contratante pues identifica el término “empresa” con una persona jurídica, entendiéndose por tanto que aquellas licitadoras que sean personas físicas, como es el caso, no pueden tener personal en plantilla y, por tanto, no son objeto de valoración en este apartado. Interpretación que, partiendo de la posibilidad de participar en el procedimiento tanto de personas físicas como jurídicas, resulta a todas luces discriminatoria y, por ende, insuficiente a los efectos de una correcta aplicación del criterio en cuestión; y que además todavía se entiende menos cuando el informe de alegaciones afirma que tal decisión se adopta a la vista de que la interesada no participa en la licitación en unión de empresas, pues tal figura carece de personalidad jurídica propia.

Así las cosas, asiste razón a la reclamante cuando postula una interpretación amplia del término empresa, como equivalente a licitadora, independientemente de su personificación, donde se tenga en cuenta a estos concretos efectos la presencia de mujeres en el equipo asignado en la oferta para la ejecución del contrato; y ello no sólo por cuanto no existe justificación razonable para el establecimiento de la diferenciación entre licitadores personas físicas y jurídicas, sino por cuanto como regla general debe

excluirse cualquier criterio de adjudicación relativo a las características de las personas licitadoras como sucede si la referencia a la plantilla se entiende al margen del personal que efectivamente va a ejecutar el contrato que nos ocupa.

A la misma conclusión nos conduce una interpretación sistemática del pliego, pues lo cierto es que como medio de acreditar la solvencia exige especificar el *“equipo técnico del que dispone la empresa o profesional para ejecutar el contrato”*; indicando al respecto la cláusula 6 de las prescripciones técnicas que *“la persona o entidad adjudicataria se compromete a que, en el caso de que alguna de las personas directa y nominalmente adscrita al servicio no pudiese finalizar el mismo, esta sea sustituida por otra de currículum similar”*, señalando asimismo las titulaciones y/o experiencia con que deben contar dichas personas.

Pues bien, partiendo de tales premisas, lo cierto es que el reclamante acreditó que el personal encargado de ejecutar el contrato está compuesto por él mismo y por otras cuatro personas, todas ellas mujeres; así consta en su proyecto técnico incluido en el sobre B de su oferta, en el apartado de equipo técnico de trabajo, páginas 200 a 204 del expediente de contratación, y también en el acuerdo de colaboración que aportó en cumplimiento del requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación - a los efectos de acreditar lo señalado a estos efectos en el Anexo III de la oferta mediante la presentación de *“contratos laborales, o documentación societaria o/y otra que se considere pertinente o justificativa”* - durante la valoración de las ofertas del sobre C, páginas 328 a 330 del expediente. Documentación que debió ser tenida en cuenta a la hora de la aplicación del reiterado criterio pues conforme al pliego la información sobre este extremo debía incluirse en el Sobre C, concretamente en su Anexo III, y no en el Sobre A, donde únicamente se exige la aportación de la declaración responsable; careciendo de sentido sostener ahora que si se hubiera presentado en dicho Sobre A hubiera determinado el otorgamiento a la oferta de la máxima puntuación en el correspondiente criterio pues ello supondría la infracción del secreto de las proposiciones, que en modo alguno es admisible.

Así las cosas, procede la estimación de la pretensión principal deducida en relación con este motivo de impugnación, en el sentido de anular la valoración otorgada

a la oferta del reclamante en el criterio social relativo a la presencia de mujeres en la plantilla, si bien el alcance de la estimación ha de ser parcial, pues en relación con la petición que formula en el sentido de que se le asignen los cinco puntos correspondientes a este criterio existe un límite a la competencia de este Tribunal, toda vez que no puede sustituir el ejercicio de las funciones que corresponden a la Mesa de Contratación, en este caso, en lo que a la asignación de la puntuación en uno de los criterios de adjudicación se refiere. Así lo manifestamos en nuestro Acuerdo 34/2022, de 8 de abril, cuando indicamos que *“(…) debemos recordar la doctrina relativa a los límites de la competencia de este Tribunal, que nos lleva a desestimar la petición de la reclamante en la que nos solicita la alteración de la puntuación de su oferta en varios de los criterios de adjudicación, procediendo a la posterior adjudicación del contrato. Basta citar para ello la doctrina recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 112/2021, de 6 de noviembre, conforme al cual a la vista del suplico del escrito de interposición, debemos señalar que aún en el supuesto de una eventual estimación de la reclamación, en modo alguno cabría acceder a la petición formulada por el reclamante en el sentido de acordar la adjudicación de dichos lotes en su favor, dada la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora. Límite que hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, por todos, Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, donde señalamos que “este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos*

deducida no puede ser acogida; circunstancia que determina que la estimación de la reclamación interpuesta deba ser parcial.”

En consecuencia, procede la estimación parcial en este punto de la reclamación interpuesta y, teniendo en cuenta que la irregularidad afecta a la valoración de un criterio cuantificable mediante la aplicación de fórmulas, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del Sobre C de las proposiciones a los efectos de que proceda a puntuar la oferta de la reclamante en este concreto criterio de adjudicación teniendo en cuenta la concreta composición del equipo que adscribe a la ejecución del contrato; resultando, no obstante el alcance de la estimación resuelta, improcedente pronunciarnos sobre la pretensión que, con fundamento en este concreto aspecto, deduce con carácter subsidiario.

SÉPTIMO.- Cuestiona el reclamante la puntuación que le ha sido otorgada en el criterio denominado “Formación complementaria del personal adscrito al contrato (hasta 10 puntos)”, toda vez que no se han tenido en cuenta dos formaciones que pertenecen al ámbito de “Igualdad y Género”, acreditadas y cuantificadas a través de los correspondientes certificados.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la primera de las formaciones alegadas (9 horas en Formación hombres frente a la violencia contra las mujeres) no puede ser considerada formación por cuanto no la recibió el reclamante sino que participó en el diseño, dinamización y evaluación de los talleres, debiendo ser considerada por ello experiencia profesional, valorándose en su apartado correspondiente donde ha obtenido la máxima puntuación; e indicando respecto a la segunda (20 horas de la Formación en las II Jornadas sobre la condición masculina. Otra masculinidad es posible) que no se ha valorado por cuanto únicamente ha aportado un certificado de asistencia y no de aprovechamiento.

La resolución de la controversia ha de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación que no ha sido impugnado en tiempo y forma, auténtica *lex contractus*, y de la obligada aplicación de los criterios de adjudicación conforme a las reglas en él establecidas a que antes hemos hecho referencia; y por tanto

de las previsiones que dicho documento contractual recoge sobre la valoración del concreto criterio de adjudicación cuya aplicación ahora se cuestiona.

Así, la cláusula I dispone la inclusión dentro de la proposición, en el Sobre C: Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas, indicando que *“En este sobre se incluirá la oferta económica y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas mediante el ANEXO III MODELO DE OFERTA CUANTIFICABLE MEDIANTE FORMULAS.”*

A su vez, en su cláusula L recoge los criterios de adjudicación del contrato, distinguiendo entre los cualitativos o no cuantificables mediante fórmulas, con una puntuación máxima de 50 puntos, y los cuantificables mediante fórmulas objetivas, a los que se asigna la misma puntuación máxima; incluyendo entre estos últimos el siguiente: *“Formación complementaria del personal adscrito al contrato (hasta 10 puntos) Por cada 60 horas de formación en igualdad y género que la persona prestadora del servicio tenga por encima de la exigida en el pliego de prescripciones técnicas se otorgarán 2 puntos”.*

Sobre esta concreta tipología de criterios de adjudicación, hemos destacado entre otros en nuestro Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, que la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno; pues a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

Al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 216/2022, de 17 de febrero, expresa que *“cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del*

órgano de contratación (Resolución n° 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos de la formación ofertada, a los efectos de determinar si se acredita la formación del equipo de trabajo que es objeto de valoración.

Y en ese análisis de características de la oferta, debemos aplicar la misma doctrina que hemos elaborado a los efectos de la determinación de si la oferta se ajusta o no al pliego, en que hemos dicho (p ej, Resolución 124/2017) que, en principio ha de respetarse el criterio del órgano de contratación, salvo que se "aprecie error material, ... arbitrariedad o discriminación". Resolución que se refiere a la posibilidad de que la aplicación de un criterio automático exija el análisis de la documentación incluida en la oferta, lo que no puede confundirse, por resultar incompatible con su propia naturaleza, con la posibilidad de introducir para la aplicación de este tipo de criterios parámetros subjetivos o discrecionales.

En línea con lo expuesto, en nuestro Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, ya expusimos que “el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”.

Aplicando la doctrina citada al supuesto analizado en orden a verificar la legalidad de la puntuación otorgada, y respecto a la primera de las formaciones cuya valoración postula el reclamante, no podemos sino poner de manifiesto que, en línea con lo señalado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones, consta en la página 233 del expediente remitido a este Tribunal, certificación donde se señala que el reclamante *“Ha participado en el programa Hombre frente a la violencia contra las mujeres organizado desde el Área de Igualdad del Ayuntamiento de Basauri realizando las funciones de diseño, dinamización y evaluación de los Talleres de debate para hombre con una duración de 9 horas realizados los días 16, 23 y 30 de Junio de 2003”*.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, resulta claro que, conforme a la descripción del criterio recogida en el pliego, lo que es objeto de valoración en este apartado es la formación en igualdad de género que ha recibido quien vaya a prestar el servicio y no la que haya podido impartir como es el caso, pues no deja lugar a dudas cuando expresamente señala que valora las horas de *“formación que la persona prestadora del servicio tenga”*; motivo por el cual la decisión adoptada por la Mesa de Contratación en el sentido de no puntuar dicha formación en este concreto apartado se ajusta al pliego y, por tanto, a la legalidad.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con la segunda de las formaciones referidas por el reclamante. Efectivamente, consta igualmente en el expediente (página 236) el certificado que acredita que el reclamante ha asistido a las *II Jornadas estatales sobre la condición masculina. ¿Otra masculinidad es posible?*, con una duración de 20 horas, pero no es objeto de puntuación por no haber aportado certificado de aprovechamiento; proceder que no podemos compartir por cuanto se separa de lo que al respecto dispone el pliego regulador.

Así, el pliego se limita a indicar a estos efectos que en el Sobre C se incluirá la oferta relativa a estos criterios de adjudicación mediante el Anexo III, donde tampoco se exige la aportación del certificado de aprovechamiento que ahora refiere el órgano de contratación para justificar la puntuación otorgada; exigencia que, de igual modo, no

menciona la cláusula sexta de las prescripciones técnicas que alude a la cuestión de la formación en materia de igualdad de género.

Llegados a este punto, es oportuno recordar que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos es de los poderes adjudicadores, y su ausencia nunca puede ser interpretada en perjuicio de los licitadores, y no cabe olvidar que donde el pliego no distingue no debe hacerlo el órgano encargado de la valoración de las ofertas; no resultando admisible introducir a posteriori, en esta fase de valoración, requisitos no previstos en el pliego y, por tanto, no conocidos por las personas licitadoras en el momento de preparar sus ofertas, pues ello de alguna forma modifica o altera el pliego introduciendo, sin la correspondiente publicidad y después de presentadas las ofertas, una exigencia (el certificado de aprovechamiento en lugar del de asistencia a la formación) que incide de manera decisiva en la aplicación del criterio y, por ende, en la evaluación de las ofertas, con evidente infracción de los principios de igualdad de trato y transparencia. Resultando así que conforme al pliego no encuentra este Tribunal razón alguna que justifique que dicha formación no se haya tenido en cuenta en la valoración de este criterio; motivo por el cual procede la estimación de la reclamación en este concreto extremo, con retroacción de las actuaciones a los efectos de que proceda a puntuar la oferta de la reclamante en este criterio de adjudicación de manera ajustada al pliego y, por ende, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

OCTAVO.- Impugna el reclamante, en último término, la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria en el criterio, también cuantificable mediante aplicación de fórmulas, correspondiente a “Experiencia complementaria del personal adscrito al contrato (hasta 10 puntos)”, respecto al que el pliego señala lo siguiente: *“Por cada año de experiencia en el objeto del contrato que la persona prestadora del servicio tenga por encima de la exigida en el pliego de prescripciones técnicas se otorgarán 2 puntos”*.

Al respecto, solicita que los certificados aportados para acreditar la experiencia objeto de valoración no sean admitidos por haber sido expedidos por la propia

adjudicataria en lugar de por las entidades receptoras de los servicios correspondientes. Pretensión que no puede tener favorable acogida por cuanto, de un lado, ningún obstáculo cabe apreciar en la valoración a estos efectos de la experiencia que su personal haya adquirido en la propia empresa licitadora en los diferentes servicios que ésta haya prestado, siempre y cuando, eso sí, se refieran a la materia señalada en el pliego y sean quienes vayan a ser adscritos al contrato que se licita; y de otro lo cierto es que, nuevamente, el pliego no contiene indicación alguna de la forma en que debía acreditarse la experiencia profesional, más allá de señalar que debía cumplimentarse a estos efectos el modelo contenido en el Anexo III, sin incluir previsión alguna sobre el soporte documental admisible para acreditar la experiencia del personal. Asimismo, respecto a una de las personas que van a prestar los servicios en el marco del contrato que ahora nos ocupa, además de la citada certificación indicativa de la experiencia de la empresa en las materias relacionadas con el objeto del contrato, consta en el expediente (página 327) un informe de alta de trabajadores en la Seguridad Social donde se hace constar su alta en dicha empresa desde el 1 de septiembre de 2010; sirviendo, junto con la certificación referida, para entender acreditada su experiencia que, por otro lado, supera el número de años necesario para obtener la puntuación máxima en este criterio de adjudicación.

Desestimada la pretensión en tal sentido ejercitada, debemos abordar la formulada con carácter subsidiario, esto es, la corrección de la puntuación al respecto otorgada a la adjudicataria, por cuanto, a su juicio, únicamente acredita un año de experiencia en materia LGTBI+ por parte de doña V. V. G., correspondiéndole, por tanto dos en lugar de los diez puntos otorgados. Pretensión que, sólo a la vista de la documentación que conforma el expediente administrativo tampoco puede prosperar, por cuanto, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, lo cierto es que la persona identificada por la reclamante no es la única prestadora del servicio según la oferta y tampoco es la única con experiencia en el ámbito objeto del contrato, constando en sus páginas 256 a 264 sendos certificados emitidos en los que se señala que las personas prestadoras del servicio - doña L.M. E. y doña V. V. G. - tienen una trayectoria profesional en la misma de seis y dieciséis años respectivamente, especificándose los servicios y los años que conforman dicha experiencia que, respecto a la primera de ellas que omite el reclamante, versan sobre programas de diversidad sexual y género así

como en materia LGTBI+ y, por ende, relacionados con el objeto del contrato. Circunstancias todas ellas que nos conducen a la desestimación de este motivo de impugnación confirmando la legalidad de la valoración otorgada a la oferta de la adjudicataria en este concreto apartado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don X. J. S. G. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burlada, de 12 de abril de 2023, por el que se adjudica a la empresa EQUALA INICIATIVAS, S.L. el contrato de servicios para la gestión del área LGTBI+ del Ayuntamiento de Burlada, disponiendo su anulación con retroacción de la actuaciones al momento de la apertura y valoración del Sobre C de las proposiciones presentadas para corregir las infracciones cometidas en la valoración otorgada a la oferta del reclamante en lo que se refiere a los criterios de adjudicación relativos a la formación complementaria del personal y al criterio social correspondiente al porcentaje de mujeres en plantilla.

2º. Notificar este acuerdo a don X. J. S. G., al Ayuntamiento de Burlada, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de mayo de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.